



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 146 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 20 SET. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00043892-2021 de fecha 10.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021, que la sancionó con una multa de 6.634 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4298-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-005557, de fecha 09.11.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Que al apersonarme a la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Miguel Angel SAC, presentándome con el personal de vigilancia y entregando la credencial que me acredita como fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, permitió el ingreso al área de Garita, procediendo a solicitarle se comuniqué con el representante de planta y autoriza el ingreso a la sala de proceso, manifestando que por ordenes del Ing. debería esperar que llegue a las instalaciones para ingresar. Realizando la espera del tiempo que establece la normativa pesquera vigente de quince (15) minutos. Según el D.S. N° 017-2017-PRODUCE deben de permitir el ingreso del fiscalizador a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos. Transcurrido el tiempo se volvió a realizar la solicitud de comunicación y autorización de ingreso a la sala de proceso volviendo a tener una respuesta negativa de autorización. Ante los hechos constatados de no permitir el ingreso a la sala de proceso, en el tiempo correspondiente se comunica al personal de vigilancia que se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización (…)”*.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.634 UIT, por

<sup>1</sup> Notificado a la empresa recurrente el 28.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3715-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 35 del expediente.

impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00043892-2021 de fecha 10.07.2021, la empresa recurrente interpone Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se impidió el ingreso al inspector del Ministerio de la Producción, sino que el inconveniente de retraso de 25 minutos por parte del ingeniero de la empresa fue por un problema de salud, que luego de ser atendido en el tópico se procedió atender al inspector de Produce; sin embargo, se les indicó que ya no era posible ya que solo disponía de un tiempo de 15 minutos. Además, indica que se le manifestó al inspector de Produce que al interior de sus instalaciones se encontraban los inspectores de SGS las 24 horas del día y que si hubiera alguna anomalía se podía corroborar con los inspectores de SGS. Asimismo, precisa que no se le permitió poner en las observaciones la queja correspondiente.
- 2.2 Por otro lado, alega que el reporte de ocurrencia los perjudica y daña su imagen, manifestando que por ocurrencia del inspector se les emita una multa en plena pandemia COVID 19, tomando en cuenta que les falta el dinero para poder mantener su economía y el sustento de sus trabajadores.
- 2.3 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de licitud, debido procedimiento, celeridad, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo y eficacia.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. CUESTION PREVIA**

### **4.1 Tramitación del Recurso Administrativo**

- 4.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente se debe indicar que:
  - a) Respecto al contenido del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
  - b) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente deberá ser encausado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	Multa
-----------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>3</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás*

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-005557, de fecha 09.11.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Que al apersonarme a la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Miguel Angel SAC, presentándome con el personal de vigilancia y entregando la credencial que me acredita como fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, permitió el ingreso al área de Garita, procediendo a solicitarle se comunique con el representante de planta y autoriza el ingreso a la sala de proceso, manifestando que por ordenes del Ing. debería esperar que llegue a las instalaciones para ingresar. Realizando la espera del tiempo que establece la normativa pesquera vigente de quince (15) minutos. Según el D.S. N° 017-2017-PRODUCE deben de permitir el ingreso del fiscalizador a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos. Transcurrido el tiempo se volvió a realizar la solicitud de comunicación y autorización de ingreso a la sala de proceso volviendo a tener una respuesta negativa de autorización. Ante los hechos constatados de no permitir el ingreso a la sala de proceso, en el tiempo correspondiente se comunica al personal de vigilancia que se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización (…)”.*
- h) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

***“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas***

*Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

*(…)*

*9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

- i) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

- j) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

**“Artículo 10.- La fiscalización**

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.**

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

- k) Como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 09.11.2019, fecha en que se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-005557, se ha demostrado que en dicha oportunidad, los fiscalizadores de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, se apersonaron a la planta de la empresa recurrente a fin de realizar las labores de fiscalización y control establecidas en la normativa pesquera, verificándose a su vez que pese a identificarse como tales ante el agente de seguridad de la empresa recurrente, quien atendió su llamado e identificación pero sin permitir su ingreso, pese a que resulta una obligación legal el brindar las facilidades de ingreso al personal de la empresas supervisoras, hechos de los cuales se desprende que se le impidió su acceso a pesar de la existencia del personal de la empresa recurrente que pudieron atender dicha diligencia, constatándose así que los hechos plasmados en el Acta de Fiscalización imputan debidamente las acciones de “impedir” u “obstaculizar” las labores de fiscalización.

- l) Respecto de que no se le permitió poner en las observaciones la queja correspondiente, precisamos que de la revisión de los actuados en el presente expediente, se desprende que lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- m) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titulares autorizados para efectuar labores de pesca y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- n) En cuanto a que por ocurrencia del inspector se les emita una multa en plena pandemia COVID 19, precisamos que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- o) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- p) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- q) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- r) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

#### 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de licitud, debido procedimiento, celeridad, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo y eficacia, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de licitud, debido procedimiento, celeridad, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, eficacia y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha

15.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUSAR** el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2086-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones